Rawson, 09 de marzo de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D., P. y otros s/ Acción de amparo (Expte. N° 356/2017)”** (Expte. N° 24.757-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** Que la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante la sentencia de fs. 1015/1054, en lo principal, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos, y revocó la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 10879/13; confirmó, por sus fundamentos, la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 3614-11/13, y dejó sin efecto la modificación del uso de suelo para uso petrolero previsto en esta norma; en consecuencia, ordenó a YPF SA el cese de toda actividad inherente al proyecto denominado “Perforación de pozos y facilidades asociadas, Bella Vista Sur. Yacimiento Bella Vista”.----------

------ También decidió, por otro lado, hacer lugar a los recursos por honorarios deducidos por las Dras. M. de las M. F., R. O. y L. M., y los readecuó en su cuantía; rechazó el recurso presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra los honorarios del perito Ing. C. V..----------

------ Y, por último, la Sala interviniente impuso las costas de la instancia a las demandadas vencidas, reguló los honorarios de los profesionales actuantes y tuvo presente la “reserva” del caso federal que efectuó YPF SA. a fs. 972 y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 979 vta.----------

------ **II.-** Para resolver así, en lo pertinente para el recurso extraordinario que convoca, la jueza de cámara prevotante reseñó la sentencia de primera instancia y

luego hizo lo propio con los agravios que las partes (YPF SA y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia) introdujeron en sendos recursos de apelación. ----------

------ Analizó, en primer lugar, los planteos formales: quebrantamiento de forma, incongruencia por la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las Ordenanzas involucradas; y a continuación las cuestiones sustanciales: realizó una introducción sobre la facultad normativa municipal en materia ambiental; estableció que la Ordenanza 10879/13 no está involucrada en el caso; descartó que sea aplicable la doctrina sobre el mantenimiento de las leyes como invocó YPF SA; rechazó la pretendida contradicción de la sentencia de grado que denunció YPF SA, como que vulneraba la concesión nacional que la beneficiaba, cuando aquella -dijo la camarista- solicitó autorización municipal para la explotación en el ámbito del ejido urbano y la concesión nacional no justifica ni autoriza a avanzar sobre las autoridades locales. ----------

------ Sin perjuicio de lo anterior, la jueza prevotante también consideró que en el grado se hizo lugar al amparo sin especificar el alcance de la condena, y tal amplitud -dijo- colisiona con los derechos reconocidos por las normas nacionales que fueron invocadas. Señaló que la Municipalidad no es la concedente y -según la plataforma fáctica del caso- no puede decidir sobre el tema sin convocar al Estado Nacional. Consideró que asistía parcialmente razón al recurrente en este punto sobre la base de considerar que, por un lado, las disposiciones administrativas del área de medio ambiente provincial que citó YPF SA no pueden tener efecto sobre la planificación urbana de la ciudad y por ello fue correcta la decisión de grado de apartar a la provincia del caso (cuestión que, dijo, arribó firme a la alzada). Y, por otro lado, que las actuaciones municipales originadas por YPF SA, que adoptaron decisiones con impacto ambiental, son nulas porque -según el detallado análisis de contenido que efectuó- no cumplieron el presupuesto de la participación ciudadana exigido por la Carta Orgánica municipal. ----------

------ Sobre la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 3614-11/13, que modificó el uso del suelo de sector de ampliación urbana a zona petrolera, señaló la camarista prevotante que los argumentos de la decisión de grado, con base en las previsiones

de la ley 25675 (principios de progresividad, tolerancia, audiencia pública), no fueron refutados idóneamente por la recurrente. En particular, indicó que es irrazonable admitir que un cambio del uso del suelo (de zona suburbana a zona petrolera) carecía de entidad para afectar la calidad de vida de la población de manera significativa. Y concluyó que la audiencia pública (omitida) era fundamental no ya para el proyecto sino para el cambio de uso del suelo en sí mismo. Agregó que la actividad petrolera está prevista en la Ordenanza N° 7060/00 de Comodoro Rivadavia como de alto impacto ambiental, y así surge -dijo- del expediente administrativo 1444-YPF (agregado al caso) y de la documental que adjuntó YPF SA (fs. 358/416) que da cuenta de las afectaciones de los vecinos por un derrame de petróleo.----------

------ En función de las razones precedentes -sintéticamente expuestas- propuso dejar sin efecto la modificación del uso del suelo, esto es, la categorización como zona petrolera, y por ende el proyecto "Yacimiento Bella Vista" que impulsa la recurrente YPF SA.----------

------ **III.-** A su turno, el segundo juez de cámara concurrió a la decisión dando sus propios argumentos sobre los derechos ambientales involucrados, en función de las Constituciones de la Nación y de la Provincia del Chubut, así como de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y las distintas ordenanzas aplicables. ----------

------ En particular, resaltó el deber de la judicatura de efectuar el control de constitucionalidad de oficio de las normas involucradas -en el caso las ordenanzas- cuando tienen repercusión en la regulación de actividades que se refieren al medio ambiente.----------
-

------ Sostuvo que la recurrente no demostró la falta de derecho de los amparistas ni resulta aplicable la doctrina de que nadie tiene derecho al mantenimiento de las leyes, sino que, por el contrario, el trámite que inició YPF SA ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el devenir de las ordenanzas 10879/13,

3614-11/13, frente a la modificación dispuesta por la Ordenanza 3690/14, imponen descalificar de oficio las normas que se oponen a los principios de progresividad y no regresión previstos por la ley 25675 y la Ley XI N° 35 local.----------

------ Respecto de las Disposiciones Administrativas que invocó la recurrente YPF SA, señaló que resultan nulas por contrarias a derecho, por cuanto en ocasión de su dictado -como surge del repaso de las actuaciones ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, expediente administrativo 1444, Letra Y-iniciador YPF, que efectuó el votante- no se cumplió con la previa audiencia pública que requiere los arts. 19 y 20 de la ley 25675, no obstante tratarse la actividad petrolera en cuestión de alto impacto ambiental en los términos de la Ordenanza 7060/00. ----------

------ Consideró que la invocación de las leyes de concesión de la explotación petrolera por parte de YPF SA no alcanza para desconocer las normas incidentes como la ley 4032 que prevé la EIA y la convocatoria a audiencia pública; y citó los criterios que emanan del fallo “Villivar” de la Corte Suprema de Justicia aplicables a la especie. Sobre esta base consideró que la propia interesada (YPF) no puede desconocer el cumplimiento de las normas de protección ambiental del derecho vigente.----------
-

------ **IV.-** Contra esa decisión, YPF SA dedujo recurso de casación a fs. 1063/1085 vta. ----------

------ En lo que interesa a esta etapa, el presentante adjuntó carátula y dividió el recurso extraordinario en seis capítulos (el último es petitorio). En los tres primeros expuso su objeto, detalló los requisitos formales (sintética relación del gravamen, temporalidad, carácter de la sentencia cuestionada, depósito, copias, causal invocada y suficiencia argumental) y los antecedentes del caso (escritos introductorios, la sentencia de primera instancia, el recurso de las demandadas y la sentencia de cámara). ----------

------ Dedicó el capítulo cuarto a lo que denominó la procedencia del recurso de casación. Afirmó el recurrente que -a su entender- los vicios casatorios están interconectados y conducen a la arbitrariedad de sentencia. ----------

----- Previo a continuar con la síntesis del recurso en examen, corresponde señalar que, de las causales casatorias articuladas por YPF SA, la cámara concedió las correspondiente a los incs. “c” y “e” del art. 291 del CPCC (fs. 1085/1090), sin que el casacionista hubiera presentado queja por la denegada causal del inc. “b”. En consecuencia, la reseña de los agravios -siguiendo el orden en que fueron expuestos- se concretará en los concedidos para su control de admisibilidad (art. 295, CPCC).- ----------

------ Así, por lo tanto, a partir de fs. 1072 el casacionista expresó como “agravios” las siguientes afirmaciones: ----------

------ **1)** El principio de progresividad y de no regresión para prohibir una actividad industrial equivale a violar el derecho al desarrollo sustentable garantizado por el art. 41 de la Constitución Nacional. ----------

------ Señaló el recurrente, en síntesis, que la solución de la Cámara violó los arts. 109 de la Constitución Provincial y 41 de la Constitución Nacional; argumentó que los jueces al sostener los principios de progresividad o de no regresión para impedir modificar el grado de protección ambiental, desinterpretaron esas normas; pues -a su entender- el constituyente no garantizó el derecho a conservar el ambiente inalterable (*sic*), sin que las actividades humanas pueden degradarlo o siquiera utilizarlo, sino que el objeto de protección del ambiente es asegurar un “desarrollo sustentable”; y explicó qué debe considerarse tal para afirmar que las normas ambientales son un complemento de las decisiones productivas. Propuso un análisis costo-beneficio de las actividades en cuestión. ----------

------ Indicó, también, que -según su criterio- la Municipalidad de Comodoro Rivadavia adoptó una decisión política al habilitar el uso de cierta porción del suelo para actividades hidrocarburíferas. Y agregó que la Carta Orgánica municipal contempla dentro de las políticas de uso del suelo el principio de desarrollo

sustentable. ----------

------ Alegó que el desarrollo de las actividades en cuestión no implica, por sí, generar ambientes desequilibrados ni comprometer el desarrollo de las generaciones futuras. Indicó que en el caso no se agregó ningún elemento de prueba que autorice a concluir que la actividad hidrocarburíferas genere un daño ambiental en los términos del art. 27 de la ley 25675. ----------

------ Precisó que en el caso sólo se invocó pérdida de valor inmobiliario o hipotéticas molestias y supuestos daños a la salud. Consideró que la política ambiental nacional, provincial o municipal no está supeditada a derecho individual alguno; por esto sostuvo que los reclamantes no gozan de privilegio sobre el régimen municipal de suelos ni los vecinos tienen derecho a que se mantengan inalterados. Citó jurisprudencia sobre que nadie tiene derecho al mantenimiento de las leyes. ----------

------ Agregó que la decisión de la cámara no señaló cuál sería el concreto daño al ambiente que generaría el proyecto de YPF, que fuera objeto -dijo- de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por la Disposición N° 220/16 y cuenta con Certificado de Alta Ambiental de la Disposición N° 898/16. La cámara sólo aludió -según refirió el recurrente- al aislado incidente (*sic*) que surge de la documental agregada por su parte a fs. 358/416, pero tal hecho no justifica -a entender del presentante- prohibir la actividad petrolera o declarar inconstitucional la ordenanza que habilitó el desarrollo de esa actividad en el ejido urbano.----------

------ El recurrente consideró -en función de lo anterior- que la decisión es voluntarista y marca el desacuerdo con el destino dado del suelo, en un claro exceso -a su entender- de la jurisdicción. Afirmó que el medio ambiente es una atribución privativa del poder público, no de los jueces (*sic*), y cambiar el uso urbanístico del suelo es atribución de la legislatura municipal en la medida en que cumpla con los estándares de protección del art. 41 de la Constitución Nacional y la ley 25675.----------

------ Reiteró que a su criterio los principios de progresividad y no regresión empleado por la cámara es contrario al art. 41 citado. Especuló que si tales son los criterios para la futura utilización de los recursos, ninguna actividad humana podrá ser desarrollada -al menos, dijo- en áreas que no han tenido actividad económica.---

------ Concluyó, repitiéndose, que ni el juez de grado ni la cámara han indicado claramente cómo y por qué el desarrollo de la actividad hidrocarburífera causa daño ambiental.----------

------ Solicitó, por estas razones, que se case la sentencia y se declare que el criterio empleado se aparta de los arts. 41, Constitución Nacional, 109 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 4° y 27 de la Ley 25.675.----------

------ **2)** Señaló que la ley 25675 no exige la audiencia o consulta pública para sancionar ordenanzas municipales.----------
-

------ Transcribió un párrafo del primer voto sobre la audiencia pública donde se indicó como esencial no sólo para el proyecto sino para el cambio de uso del suelo en sí; y consideró que el tribunal se arrogó atribuciones del Concejo Deliberante al requerir un recaudo inexistente -a criterio del recurrente- para la sanción de las ordenanzas. ----------

------ Afirmó que dictar una ordenanza que habilite el desarrollo de una actividad no es igual a la actividad. Agregó que este recaudo de la audiencia pública supone quebrantar -en su idea- la Carta Orgánica municipal que no las prevé para el dictado de ordenanzas. ----------

------ Solicitó que se case la sentencia de la cámara porque viola la Carta Orgánica municipal y la ley 25675.----------

------ **3)** Afirmó que el proyecto “Bella Vista Sur” fue sometido al mecanismo de participación ciudadana como lo exige la ley.----------

------ El casacionista señaló que la cámara declaró de oficio la inconstitucionalidad de la Ordenanza “3436/11-13” (*sic*) e hizo lugar al amparo. Agregó que sin análisis técnico se declaró nula la Disposición 898/16 (que, según señaló, otorgó Certificado de Alta Ambiental) que dio viabilidad al proyecto en cuestión, que a su vez contaba con la aprobación (afirmó el recurrente) de la EIA dispuesto por la Disposición SSA N° 220/2016 de la provincia. ----------

------ Ambos actos administrativos -que, según el recurrente, están firmes- se enmarcan en los arts. 19 y 20 de la ley 25675, y, como se desprende -a criterio del pretendiente- de la Disposición N° 220/2016 SGAyDS, se cumplió la etapa de participación ciudadana previa de convocatoria a consulta pública (según citó, conforme al art. 35, Ley XI N° 35 y su decreto reglamentario). Agregó que la Disp. 898/16 se dictó con posterioridad a esa consulta pública y en el marco de la Ordenanza 3330/12 (*sic*). Esos actos administrativos dan cuenta, según pretende el presentante, que el Proyecto de Pozos y Facilidades Asociadas a Bella Vista Sur Etapa II Yacimiento Bella Vista fue sometido al proceso de EIA.----------

------ Concluyó que la sentencia de la cámara no constituye una decisión razonada del derecho vigente y aplicable a las circunstancias probadas del caso y como tal -según pretende- es descalificable por arbitraria; lo que así solicitó que se declare.--

------ **4)** La Ordenanza 3614-11/13 no modifica el uso del suelo de la reserva natural prevista por la Ordenanza 10897/13. ----------

------ Sostuvo el recurrente que el Proyecto Bella Vista no está incluido en la zona de Reserva Patrimonio Natural, e igualmente los jueces confirmaron la inconstitucionalidad de la Ordenanza 3614-11/13. En este sentido consideró el casacionista que hubo una errónea apreciación del presupuesto fáctico de las normas y tornó arbitraria la sentencia.----------

------ En otro orden de cosas, agregó que los pozos se ubicarán en el centro de la localización (100 mts de las casas lindantes), más allá del mínimo previsto por el Dec. 33589/33; con remisión a la opinión del perito obrante en autos (*sic*). ---------- No hay cierre ni petición sobre el punto.---------- **5)** Violación de las formas sustanciales del proceso, violación de la ley y arbitrariedad.----------

------ Así, sostuvo el casacionista que las sentencias de ambas instancias violaron las formas: se confirmó la declaración de inconstitucionalidad de la Ord 361411/13 sin petición de parte; a su vez, indicó, el segundo voto declaró de oficio nula una disposición administrativa firme. Sobre esta base sostuvo que la decisión de la cámara es incongruente, viola su derecho de defensa y el debido proceso con la *reformatio in peius*; vicios concurrentes, según pretende el casacionista, previstos en los incs. “b”, “c” y “e” del art. 291 del CPCC.---------- **6)** Expresó que se violaron las formas prescriptas para el proceso.----------

------ En particular, se remitió -reiterando argumentos del punto precedente- a la incongruencia que denunciaron las demandadas sobre la declaración de oficio de inconstitucionalidad de las ordenanzas y de las disposiciones administrativas.-------

------ **7)** Por último, mantuvo la “reserva” del caso federal por considerar que en el caso están comprometidos los derechos de defensa en juicio e igualdad, de propiedad, de trabajar y ejercer una industria lícita. También indicó que la cuestión federal está vinculada a la interpretación del art. 41 de la Constitución Nacional y de los arts. 4° y 27 de la ley 25675. ---------- - **<u>CONSIDERANDO:</u>**----------

------ **I.-** Que, visto el recurso de casación de fs. 1060/1082 vta. a los fines del examen preliminar del art. 295 del CPCC, corresponde señalar que se encuentran cumplidos los requisitos de interposición de lugar y tiempo, se adjuntó carátula, se satisfizo el límite de páginas, la extensión de renglones, así como el tamaño de letra exigidos por las Reglas N° 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ.----------

II.- No obstante lo anterior, en rigor la presentación no cumple la Regla N° 3, inc. "a" del Acuerdo citado. ----------

------ El recurrente indicó, sin más, que la que cuestionó es una sentencia de cámara que pone fin al proceso de amparo (fs. 1064, puntos 3°). Sin embargo, no demostró con ello la definitividad de la decisión según se requiere para habilitar esta instancia. ----------

------ Al respecto, cabe precisar que la casación procede -según el criterio del legislador- contra sentencias definitivas o asimilables (art. 289, CPCC) que tengan naturaleza decisoria; es decir, que se pronuncian sobre los derechos de las partes y terminan la litis, o -aun recayendo en una cuestión incidental- hacen imposible su continuación. Por el contrario, resulta inadmisible cuando es deducida contra las sentencias recaídas en aquellos juicios que después de terminados, no obstan la promoción de otro sobre el mismo objeto (art. 289, párr. final, CPCC). ----------

------ Consecuente, este Cuerpo ha resuelto -en línea, incluso, con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que el casacionista demuestre, al interponer el recurso extraordinario, que el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, en el sentido de que el agravio que alega sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior porque, precisamente, no tendrá oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (SI N° 104/SRE/2016, con remisión a la SI N° 125/SRE/2004 y su cita de *Fallos* 312:357 y 316:1870 entre muchos otros).----------

------ La sentencia del caso en examen no presenta estas notas atendiendo al modo en que se implementaron las ordenanzas y las consecuentes actividades proyectadas

sin ajustarse a los estándares de protección ambiental exigibles en concreto; y corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 1060/1082 vta. (art. 289, CPCC; Reglas 3, inc. “a”, y 11, Acuerdo N° 3821/09-STJ).----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, también surgen del análisis sustancial del recurso extraordinario otros déficits que, incluso, por su lado, inhabilitan el estudio sustancial de la pretensión casatoria. A saber: el recurso no es autónomo ni su fundamentación resulta adecuada y suficiente.----------

------ **III.1.-** El recurso no es autónomo, pues no contiene un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. No cumple con la Regla 3, inc. “c”, ap. I, del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ.----------

------ La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia señala al respecto, que el recurso debe bastarse a sí mismo; su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso (haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación, SI N° 57/SRE/2009); para lo cual deben narrarse clara y concretamente los hechos relevantes de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que ellos guardan con las cuestiones de índole excepcional que se quieren someter al conocimiento del Tribunal (SI N° 101/SER/2013 y SI N° 01/SRE/2012). Estas exigencias, por las razones que siguen, no se cumplen en el presente caso. ----------

------ **A)** Se advierte que el presentante omitió toda referencia a la prueba incorporada a la causa. Por ejemplo, la resolución de fs. 687 proveyó la prueba documental, informativa, perito en petróleo, perito tasador, inspección ocular y testimonial. El recurrente no reseñó ninguno de esos elementos. Ni siquiera de la documental que analizó la magistrada de primer voto, a partir de fs. 1031, respecto del desarrollo de los antecedentes administrativos de las ordenanzas en cuestión, y sobre las afectaciones sufridas por vecinos a consecuencia del derrame de petróleo. Incluso quedó vacua la remisión a la opinión del perito obrante en autos (*sic*) que el propio recurrente formuló a fs. 1078. ----------

------ **B)** El casacionista no hizo mención de la contestación que la actora formuló a los recursos ordinarios deducidos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia. Esto impide vincular la decisión de la cámara con todas las razones que determinaron su competencia apelada. Esta circunstancia, en concreto, sino impide ciertamente dificulta la tarea de controlar la razonabilidad de la decisión (pues no corresponde suplir la actividad omitida por el casacionista: SD N° 5/SRE/2008 y SI N° 48/SRE/2005) y eventualmente la viabilidad de la crítica presentada por el recurrente.----------

------ **C)** Tampoco hizo un adecuado relato de la sentencia de la cámara. El presentante señaló aspectos parciales de la decisión e intercaló apreciaciones subjetivas en su curso. ----------
-

------ Así, indicó que la Alzada rechazó la crítica de incongruencia y sostuvo la declaración de la inconstitucionalidad de oficio de las normas impedientes para las finalidades de la acción; que se rechazó la crítica por exceso de jurisdicción sobre la autonomía municipal, en relación con las normas constitucionales que citó; que se rechazó la aplicación de la doctrina judicial sobre que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de las leyes; se omitió considerar el certificado de alta ambiental otorgado por la Disposición Administrativa SSA-898; ambos votantes entendieron que la disposición es nula porque exhibe ausencia de participación ciudadana; respecto la Ordenanza 3614-11/13 el primer votante indicó que es vicio esencial la modificación del uso del suelo urbano a explotación petrolera sin audiencia pública, por lo que confirmó la decisión de grado y dejó sin andamiaje el proyecto de YPF SA; el fallo recurrido consideró que YPF SA no cuenta con los derechos adquiridos según las leyes que invocó, el segundo voto señaló un fallo de la Corte (*sic*) que dispuso la paralización de trabajos de exploración y explotación hasta que se convoque a audiencia pública; indicó también que la explotación petrolera en el ámbito de la Municipalidad debe ajustarse a los postulados del art. 5° de la Ordenanza 7060/00 que requiere la previa EIA al desarrollo; el mismo votó señaló que la recurrente YPF no puede desconocer el cumplimiento de las normas de protección ambiental del derecho vigente; (en este punto, realizó consideraciones

sobre las costas); por último, indicó que el tribunal de alzada sostuvo que el error del grado sobre la Ordenanza 10879/13 se ajusta a derecho, y luego que resulta ajena y que no modifica la realidad del amparo ante el cambio de uso del suelo impuesto por la Ordenanza 3614-11/13 (en este punto se refiere al tratamiento de los agravios de la codemandada Municipalidad).---------- En esta reseña parcial e insuficiente, como se adelantó, el recurrente intercaló en algunos pasajes su propia valoración subjetiva del reclamo. Por ejemplo, formuló aclaraciones según su posición a fs. 1071, renglones 17/19 y 22/26, y a fs. 1072, renglones 3/6; y crítica, resaltando un pretenso equívoco, a fs. 1072, renglón 8/9. Este método no sólo desnaturaliza la Regla en examen (pues en la etapa recursiva extraordinaria no caben las aclaraciones o las expresiones de disconformidad; conf. SD N° 1/SRE/2012) sino que, a la par, dificulta seguir autónomamente el hilo argumental -no obstante, incompleto- del decisorio.----------

------ Además, la insuficiencia del relato del recurrente también queda en evidencia con sólo cotejar (supliendo impropiamente las omisiones, conf. SD N° 05/SRE/2008) la decisión de la cámara que se examina. Así, se advierte que el recurrente empleó citas parciales de los votos, y ello no permite conformar el contexto de la decisión. En rigor, no encadenó adecuadamente los aspectos centrales de la decisión (potestad reglamentaria ambiental del municipio, estándares de protección ambiental y participación ciudadana no cumplidos, consecuentes vicios en las ordenanzas que modificaron el uso del suelo y las disposiciones administrativas vinculadas al proyecto, no se modifican por las leyes de concesión petrolera).----------

------ **D)** En suma, todos estos déficits dan cuenta de la falta de autonomía del recurso, y justifican que sea declarado mal concedido (Reglas 3, inc. “c”, ap. I; y 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ).----------

------- **III.2.-** Además, y no obstante las falencias señaladas, también se advierte que el recurso no presentó fundamentación suficiente en relación a los agravios que planteó; esto es, no refutó los argumentos principales de la decisión. Por lo tanto, no

cumple con la Regla 3, inc. “c”, aps. II y III, del Acuerdo Plenario N° 3821/09STJ.-
----

------ Como pauta liminar, cabe tener presente -en sustancia y sintéticamente- la decisión de la cámara: confirmó la declaración de inconstitucionalidad de oficio de las normas locales que modificaron el uso del suelo (de zona urbana se pasó a zona de explotación petrolera) porque no se cumplieron los presupuestos ambientales (progresividad, no regresión) que surgen de la Carta Orgánica Municipal, en línea con la Ley General del Ambiente; y porque en el caso, además, se dispuso esa modificación sin la previa participación ciudadana en la discusión del aspecto ambiental asociado al proyecto de explotación petrolera del recurrente, que, en consecuencia, se dejó sin efecto.----------

------ Frente a esto es que se advierte que el casacionista no plasmó, en rigor, una crítica concreta y precisa, sino que expresó su discrepancia subjetiva con la solución del caso. Esta circunstancia no se modifica con imputar arbitrariedad a la decisión, que -por lo demás- no se advierte como tal.----------

------ **A)** En particular, señaló el recurrente que la ley 25675 no exige la audiencia o consulta pública para sancionar ordenanzas municipales. Esta afirmación no resulta un agravio computable porque no se corresponde con el razonamiento y las normas en que se fundó la decisión. ----------

------ Por ejemplo, a fs. 1032 vta. la jueza votante, con remisión al fallo “Villivar contra Provincia del Chubut” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos* 330:1791) señaló que tanto la EIA como la audiencia pública son obligatorias y exigibles (conf. arts. 11, 19 y 20, ley 25675) en forma previa a toda actividad susceptible de degradar el ambiente o afectar la calidad de vida de la población de manera significativa. En el mismo sentido, el segundo votante a fs. 1045/1046 y vta.-
----

------ Consecuentemente, el caso no trata de exigir audiencia pública para sancionar una ordenanza -como, sin más, pretende el recurrente- sino en la medida en que con

ella se regulan aspectos ambientales, como ocurre en el caso por la modificación del uso del suelo (de reserva patrimonio natural, pasando por ampliación urbana hasta llegar a explotación petrolera); y siendo así debe ajustarse a la normativa que regula la especie. ----------
De modo que en este punto el recurrente presenta, cabe reiterar, un agravio no computable, en tanto parte de premisas inadecuadas o totalmente desconectadas de la realidad concreta del caso y arriba -por ello- a conclusiones críticas inadmisibles (conf. Peyrano. *Procedimiento civil y comercial*. Santa Fe, 2003: Juris, T. 2, p. 69 y sig.).----------

------ **B)** El recurrente señaló que el proyecto "Bella Vista Sur" fue sometido al mecanismo de participación ciudadana, remitiéndose a las disposiciones administrativas en que sostiene su posición.----------

------ Sin embargo, la afirmación queda sin sustento (y también resulta contradictoria con el punto anterior) cuando -supliendo la omitida reseña del recurrente- se advierte que los camaristas en su sentencia revisaron las ordenanzas cuestionadas y los expedientes administrativos -su procedimiento y contenido- en función de las exigencias de las normas en materia ambiental; y descartaron la viabilidad del proyecto, precisamente, porque su implementación no se ajustó a ese marco.--------
---

------ Echa de verse que el recurrente presenta una crítica subjetiva, una interpretación diferente del caso para arribar a la solución que propugna. Y como tal, no refuta idóneamente las razones de la decisión.----------

------ Sabido es que el gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse fatalmente a la demostración de esos errores, a través de una crítica concreta; esto es precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado (SD N° 1/SRE/2012). ---------- Y nada de esto ocurre en la especie.---------- **C)** El

casacionista afirmó como agravio que la Ordenanza 3614-11/13 no modificó el uso del suelo de la reserva natural; agregó que la decisión es arbitraria porque ignora la verdad objetiva. ----------

------ La crítica es, como la anterior, no computable por subjetiva, pues plantea un caso paralelo y no se ajusta a las constancias del expediente.----------

------ Supliendo la omisión del relato del recurrente tenemos que ambos votantes (fs. 1028 vta. y 1048vta. respectivamente) se refieren al texto de la Ordenanza 10879/13 (fs. 65) de donde surge que se desafectó de la reserva patrimonio natural dada por la Ordenanza 3614/90 y se dispuso el área en cuestión como sujeta a ampliación urbana. Luego por la Ordenanza 3614-11/13 (fs. 67) se dispuso, en concreto, modificar los usos y límites de la zonificación dispuesta por las precedentes Ordenanzas 3614-7/12 y 3614/90 y sus modificatorias, y así la parte del predio en cuestión quedó sujeto a zona de explotación petrolera.----------

------ La presentación en examen no sigue adecuadamente el encadenamiento de actos que sucesivamente modificaron el uso del suelo en cuestión. La crítica no resulta técnicamente idónea a los fines del recurso extraordinario de casación.-------

------ **D)** Por último, el recurrente afirmó como agravios violación de las formas sustanciales del proceso, violación de la ley y arbitrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia. ----------

------ La queja gira en torno a que las decisiones recayeron sobre cosa no pedida por los amparistas, como es el control de constitucionalidad de las ordenanzas y las disposiciones administrativas en cuestión. ----------

------ Soslayando la promiscuidad de las causales invocadas por el presentante en forma conjunta (SD N° 14/SER/2014 entre otras), deben señalarse dos cosas para el caso. Primero, la crítica casatoria -si correspondiera- debió dirigirse únicamente contra la sentencia de cámara (Regla 3, inc. “a”, Acuerdo citado; esto así, sin perjuicio de lo que se analizó en el Consid. II, *supra*, sobre la naturaleza definitiva

del decisorio); por lo cual, toda referencia a la decisión de grado es inoportuna en este carril. Segundo, las razones expuestas por los camaristas sobre el control de constitucionalidad de oficio (fs. 1023/1024 y 1040/1041, respectivamente; además de que está en línea con decisiones de este Cuerpo sobre la naturaleza de las ordenanzas: SD N° 03/SRE/1998, N° 04/SCA/2006, Nº 09/SCA/2010, y se corresponde con la posición que se propugna sobre el oficioso control de constitucionalidad: SD N° 1/SER/2018), no fueron adecuadamente refutadas. El casacionista no demostró que la decisión es errónea o arbitraria sino subjetivamente inconveniente. Y sabido es que la no coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez no es suficiente para tornar admisible el recurso extraordinario (SI Nº 80/SRE/2007).----------

------ **IV**.- En suma, y asumiendo que el cumplimiento de los requisitos comunes y propios del recurso de casación examinados representan una garantía de orden y seguridad, que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (SI N° 152/SRE/2004 y SD N° 18/SRE/2006, entre otras), tenemos que el recurso de casación no supera el control de admisibilidad (art. 295, CPCC), pues presenta los déficits señalados que impiden habilitar la instancia extraordinaria. ----------

------ En consecuencia, corresponde declarar mal concedido por la resolución de fs. 1085/1090, el recurso de casación de fs. 1060/1082 vta., sin regular honorarios por tarea inoficiosa (Regla N° 11, Acuerdo citado; art. 295, CPCC; art. 3, Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido por la resolución de fs. 1085/1090, el recurso de casación de fs. 1060/1082 vta., sin regular honorarios.----------

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a sus efectos.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------
-

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 12/3/18.

Registrada bajo el N° 23/SRE/2018.